



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-05-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:39 (12-05-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Juan Tomás Ortuño Martínez "JUANTO" (CD Eldense)
Pedro Luis Capo Payeras "PEDRO CAPÓ" (CD Eldense)
Sergio Ortuño Diaz (CD Eldense)
Matheus Pereira Da Silva "MATHEUS PEREIRA" (SD Eibar)
Giorgi Kochorashvili "KOCHORASHVILI" (Levante UD)
Victor Andres Meseguer Cavas "V. MESEGUER" (Real Valladolid CF)
Da Cruz Oliveira, Lucas (Real Valladolid CF)
Gaston Joaquin Valles Velazquez "VALLES" (RCD Espanyol de Barcelona)
Brian Olivan Herrero "B. OLIVAN" (RCD Espanyol de Barcelona)
Jose Gragera Amado "GRAGERA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Antoni Roca Vives "ROCA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Juan Maria Alcedo Serrano "ALCEDO" (CD Mirandés)
Ekain Cenitagoya Arana "EKAIN" (Real Racing Club de Santander)
Chicco, Julián Antonio (CD Leganés)
Josep A Gaya Martinez "GAYA" (SD Amorebieta)
Daniel Esmoris Tasende "DANI TASENDE" (Villarreal CF "B")
Aitor Sanz Martin "AITOR SANZ" (CD Tenerife)
Enrique Gallego Puigsech "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife)
Eladio Zorrilla Jimenez "ELADY" (SD Huesca)
De La Fuente Gómez, Paulino (Real Oviedo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Daniel Ojeda Saranova "DANI OJEDA" (Burgos C.F.)
Ivan Gil Calero "IVAN GIL" (FC Andorra)
Javier Sanchez De Felipe "JAVI SANCHEZ" (Real Valladolid CF)
Alberto Reina Campos "REINA" (CD Mirandés)
Diego Garcia Campos "GARCIA" (CD Leganés)
Francisco Portillo Soler "PORTILLO" (CD Leganés)

Por perder deliberadamente el tiempo

Timor Copovi, David (CD Eldense)
Pere Milla Peña "PERE MILLA" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Alejandro San Cristobal Sanchez "SAN CRISTOBAL" (Burgos C.F.)
Jose Angel Valdes Diaz "COTE" (Real Sporting de Gijón)
Oriol Rey Erenas "O. REY" (Levante UD)
Adrian De La Fuente Barquilla "DE LA FUENTE" (Levante UD)
Oscar Gil Regaño "OSCAR GIL" (RCD Espanyol de Barcelona)
Alejandro Barbudo Lorenzo "BARBU" (CD Mirandés)
Aritz Aldasoro Sarriegi "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander)
Ricardo Rodríguez Gil-Carcedo "RIKI" (Albacete Balompié)
Marcos Sánchez Arriero (Villarreal CF "B")
Sielva Moreno, Oscar (SD Huesca)
Jair Amador Silos "JAIR JR" (Real Zaragoza)
Santiago Mouriño, Álvaro (Real Zaragoza)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-05-2024

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Anuar Mohamed Tuhami "ANUAR" (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Barcia Laranxeira, Sergio (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Marco Sangalli Fuentes "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jeremy Mellot "MELLOT" (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mourad Daoudi El Ghezouani "MOURAD" (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ivan Martos Campillo "IVAN MARTOS" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jose Corpas Serna "CORPAS" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Nicolas Melamed Ribaudó "NICO M.R." (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Antonio Moya Vega "TONI MOYA" (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Jose Manuel Rodriguez Benito "CHEMA R." (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Antonio Espigares Morillas "ESPIGARES" (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)

II-CLUBES

Villarreal CF "B"	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. Visto el apartado 6 del acta arbitral del citado partido, en el que consta una incidencia acaecida en el túnel de vestuarios, procede imponer al Villarreal CF multa en aplicación del artículo 133 del Código Disciplinario, por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, en concreto cuanto establece la Disposición General duodécima de las Normas reguladoras y Bases de la Competición, referido a las personas que tendrán acceso a los recintos de los vestuarios. (Artículo: 133)
-------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ignasi Salafranca Sort "SALAFRANCA" (SD Huesca)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-05-2024

cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Eibar

Vistas las alegaciones formuladas y la pruebas videográficas aportadas por la SD EIBAR relativas a la segunda de las amonestaciones de que fue objeto su jugador D. JOSE CORPAS SERNA este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta del referido partido, consta en el apartado de AMONESTACIONES, entre otras, la siguiente: "SD Eibar En el minuto 90+2 el jugador(17) Jose Corpas Serna fue amonestado por el siguiente motivo: Por golpear a un contrario en el pie de manera temeraria".

SEGUNDO.- La pretensión del club es que "se deje sin efecto la segunda amonestación, con consiguiente expulsión" que sustenta en que "existe un error material del arbitro juzgando los hechos acaecidos en la acción en la que se adopta la citada sanción disciplinaria"

TERCERO.- Centrada la posición del alegante en ese punto, esto es, si nos encontramos en presencia del supuesto previsto en los artículos 27.3 y 118.3 del Código, resulta oportuno y necesario recordar que son múltiples los pronunciamientos que sobre el mismo vienen realizando los órganos disciplinarios deportivos.

Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

CUARTO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

QUINTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-05-2024

como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

SEXTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SÉPTIMO.- El jugador amonestado lo fue en el minuto 90+2 , por el siguiente motivo: " golpear a un contrario con el pie de forma temeraria".

En su escrito de alegaciones, el club niega tal conducta y ofrece una versión distinta de los hechos, llegando a afirmar que "el relato del acta sea absolutamente inverosímil".

Las imágenes traídas al procedimiento como prueba videográfica no acreditan que la conducta determinante de la amonestación no se produjera en los términos y con el alcance que viene exigiéndose para estimar la existencia de error material manifiesto. Baste para ello con contemplar las imágenes aportadas para comprobar que la conducta atribuida al jugador no queda desvirtuada en los términos exigidos reglamentariamente para estimar la concurrencia de un error material manifiesto.

La función que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina se contrae en un supuesto como el examinado a determinar que no ha existido el error material manifiesto invocado en la descripción arbitral de la acción, un error que para desvirtuar la presunción de veracidad, debería, como ya se ha dicho, ser claro o patente, independientemente de toda opinión , valoración , interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso, en que las imágenes no desmienten en modo alguno el relato del colegiado que, además, está siguiendo la jugada en posición inmediata a la misma.

En definitiva, anulación de tal decisión por este órgano disciplinario habría requerido de una prueba indubitada que acreditara que la conducta del Sr. Corpas Serna no fuera la recogida en el acta. Eso es lo que exigen los artículos 27.3 y 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Por tanto, al no concurrir tal circunstancia debe prevalecer la presunción de certeza y quedar confirmada la decisión arbitral.

Dicho en otros términos a la acción recogida en el acta como merecedora de amonestación .no puede calificársela como un error material manifiesto del colegiado.

Cuestión distinta es que, así se recoge en el escrito de alegaciones, el colegiado hubiere podido indicarle al jugador que el motivo de la amonestación fuera adoptada "por golpear al rival en la cara con su mano", extremo éste que no costa en el Acta.

Por tanto, la posición de este Comité se contrae a resolver acerca de si lo que consta en el acta como motivo de amonestación acaeció o no. Y la conclusión que este órgano alcanza es que las imágenes traídas al procedimiento muestran una acción del jugador compatible con la descripción recogida en el acta, sin que hayamos de entrar a considerar si hubo otra acción merecedora de una posible amonestación.

En definitiva, la amonestación por "golpear al rival con el pie de forma temeraria", conducta que ha determinado la iniciación de este procedimiento disciplinario, no se considera viciada de error material manifiesto y ha de prevalecer la presunción de certeza, sin que quepa poner en entredicho la apreciación infractora que mereció al colegiado.

En virtud de cuanto antecede, procede desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación de que fue objeto en el minuto 90+2 el jugador de la SD Eibar, D. Jose Corpas Serna, con los efectos disciplinarios correspondientes que, en el presente caso, debe ser en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, la sanción de suspensión de un encuentro con la correspondiente accesoria pecuniaria.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Real Zaragoza

Vistas las alegaciones formuladas y la pruebas videográfica aportada por el REAL ZARAGOZA, S.A.D. SD relativa a la segunda amonestación de que fue objeto su jugador D. ANTONIO MOYA VEGA, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta del referido partido consta, entre otras, en el apartado de AMONESTACIONES la siguiente: Real Zaragoza: En el minuto 73 el jugador(21) Antonio Moya Vega fue amonestado por el siguiente motivo: Por pisar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón “.

A esta segunda amonestación, que comportó la expulsión, se contraen las alegaciones del Club y, por ende, el pronunciamiento del Comité de Disciplina,

SEGUNDO.- La pretensión del club es que “se deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada en el minuto 73”, una pretensión que sustenta en que “no se puede sancionar a nuestro jugador por algo que no sucedió tal y como esta reflejado en el acta”.

TERCERO.- Centrada la posición del alegante en ese punto, esto es, si nos encontramos en presencia del supuesto previsto en los artículos 27.3, error material manifiesto, resulta oportuno y necesario recordar que son múltiples los pronunciamientos que sobre el mismo vienen realizando los órganos disciplinarios deportivos.

Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

CUARTO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

QUINTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-05-2024

independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

SEXTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SÉPTIMO. – El jugador amonestado lo fue en el minuto 73 por el siguiente motivo: "Por pisar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón". En su escrito de alegaciones, el club niega tal conducta ("no pisa de forma temeraria a un contrario") y ofrece una versión distinta de los hechos afirmando que se trata "claramente de un lance de juego".

Las imágenes traídas al procedimiento como prueba videográfica no acreditan que la conducta determinante de la amonestación no se produjera en los términos y con el alcance que viene exigiéndose para estimar la existencia de error material manifiesto. Baste para ello con contemplar las imágenes aportadas para comprobar que la conducta atribuida al jugador no queda desvirtuada en los términos exigidos reglamentariamente para estimar la concurrencia de un error material manifiesto. Es más, el propio Club reconoce la existencia de un contacto ("teniendo claro que hay un contacto posterior entre los jugadores") si bien lo explica en términos distintos a los que el árbitro ha hecho constar en el acta.

La función que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina se contrae en un supuesto como el examinado a determinar que no ha existido el error material manifiesto invocado en la descripción arbitral de la acción, un error que para desvirtuar la presunción de veracidad, debería, como ya se ha dicho, ser claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso, en que las imágenes no desmienten en modo alguno el relato del colegiado.

En definitiva, la anulación de tal decisión por este órgano disciplinario habría requerido de una prueba indubitada que acreditara que la conducta del Sr. Moya Vega no fue la recogida en el acta. Eso es lo que exigen los artículos 27.3 y 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Por tanto, al no concurrir tal circunstancia debe prevalecer la presunción de certeza y quedar confirmada la decisión arbitral.

Dicho en otros términos a la acción recogida en el acta como merecedora de amonestación .no puede calificársela como un error material manifiesto del colegiado.

En consecuencia, la amonestación por "pisar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón al rival", conducta que ha determinado la iniciación de este procedimiento disciplinario, no se considera viciada de error material manifiesto y ha de prevalecer la presunción de certeza, sin que quepa poner en entredicho la apreciación infractora que mereció al colegiado.

En virtud de cuanto antecede procede desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación de que fue objeto en el minuto 73 el jugador del Real Zaragoza S.A.D. D. Antonio Moya Vega con los efectos disciplinarios correspondientes que, en el presente caso debe ser, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120.1, la sanción de suspensión de un encuentro con la correspondiente accesoria pecuniaria, al tratarse de la segunda amonestación arbitral.